



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez informando que dentro del término legal se arrimó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTES: LUZ STELLA BERMUDEZ CANO.
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ, GNIBER EUGENIA GOMEZ MUÑETON.
RADICACION: 760013103001-2021-00285-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 872.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandante en el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, desiste de la pretensión del pago, a cargo de los demandados, de frutos naturales o civiles que haya producido el bien inmueble objeto de reivindicación, y en consideración a que el único punto de inadmisión correspondía al juramento estimatorio omitido respecto de aquella pretensión, debe entenderse por subsanada entonces la demanda.

Así las cosas y como quiera que ahora la demanda cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por LUZ STELLA BERMUDEZ CANO en contra de LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ y GNIBER EUGENIA GOMEZ MUETON.

2°)- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3.)- Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito genitor, deberá la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de \$29.875.000, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para efectos de ordenar las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio conforme lo dispone el Núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

4.)- Notificar el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **10 DE DICIEMBRE DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **210** De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.